



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0008

Procurador/a: JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO
Abogado: JAVIER GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA
Representado: **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

AUTO

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 27 de junio de 2013 se acordó decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, por los presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación frente a la referida resolución por la representación procesal del imputado, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó auto de fecha 29 de julio de 2013, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2013, y en consecuencia, acordando el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculpado Luis Bárcenas Gutiérrez.

TERCERO.- Presentado escrito por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrado el 11.09.13, interesando la libertad provisional de su defendido, la misma fue denegada por auto de 19.09.13, confirmándose la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado.

CUARTO.- Presentado nuevo escrito por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrado el 5.11.13, interesando la libertad provisional de su defendido, fue

conferido en proveído de la misma fecha traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

Por el Ministerio Fiscal se emite informe con registro en fecha 8.11.13, por el que se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, con base en los fundamentos siguientes:

"PRIMERO. La citada representación interesa la libertad provisional del imputado con la imposición de las medidas cautelares personales que se estimen más adecuadas "pero, en todo caso, menos enérgicas que la que actualmente sufre".

Como fundamento de tal pretensión, además de reiterar la, a su juicio, inexistencia de motivos que permitan sostener la concurrencia de riesgo de fuga o de destrucción de pruebas, trata de rebatir los indicios que reiteradamente se han expuesto en la causa en relación con los hechos que se le imputan al Sr. Bárcenas y que pueden ser calificados provisionalmente como delitos contra la Hacienda Pública, delitos contra la Administración Pública, delitos de blanqueo de capitales, de falsedad documental y de estafa procesal en grado de tentativa.

SEGUNDO. Respecto a la primera cuestión, los motivos del mantenimiento de la medida, el solicitante pretende su alzamiento ante la, según su criterio, falta del último de los tres requisitos exigidos en el art. 503.1 LECrim para la adopción de la medida de prisión provisional. En particular, niega la concurrencia tanto del riesgo de fuga como el de destrucción de pruebas.

Al respecto, cabe destacar, tal y como se ha argumentado tanto por el Juez Instructor (Auto de 19/09/2013) como por la Sala de la Audiencia Nacional (Auto de 29/07/2013), que el concurso de los referidos peligros resulta de numerosos datos obrantes en la causa; datos que también acreditan en la actualidad la pervivencia de tales riesgos así como del denominado riesgo de reiteración delictiva. Asimismo, el citado auto del Instructor motiva detalladamente no sólo la necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida adoptada, sino también las causas de su adopción en aquel concreto momento procesal, argumentos que siguen estando plenamente vigentes y que han ido consolidándose con el avance de la instrucción.

En efecto, subsisten la elevada penalidad de los delitos que se le atribuyen, la elevada cuantía de las responsabilidades pecuniarias que llevan aparejadas —cuantificadas en 43.200.000 €—, el avanzado estado de tramitación en lo que a este imputado se refiere y los datos que revelan la presumible existencia de un importante

patrimonio en el extranjero de difícil control e incautación judicial.

Sobre esta última cuestión el avance en la instrucción resulta significativo a los efectos que ahora nos ocupan. Así, ya existían abundantes indicios de la existencia de diversas cuentas en el extranjero titularidad de Luis Bárcenas Gutiérrez a las que habría transferido fondos de procedencia indiciariamente ilícita tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento y que habría ido vaciando a medida que iban siendo conocidas en esta causa. Pues bien, estos indicios se han visto nuevamente ratificados por las diligencias practicadas desde la adopción de la medida cautelar.

En ese sentido es destacable que si bien en la actualidad, como sucedía en el momento de adoptar la medida de prisión provisional, continúan ignorándose los concretos datos de las cuentas que permitirían su bloqueo, se conoce ya que la existencia de tales cuentas ha motivado, incluso, la incoación de un procedimiento en Uruguay por un posible delito de blanqueo contra, entre otros, Luis Bárcenas Gutiérrez y la sociedad Tesedul SA.

Además, en la causa se ha recibido información procedente de distintas fuentes que acredita que el Sr. Bárcenas Gutiérrez habría recibido en cuentas españolas y extranjeras fondos transferidos por sociedades vinculadas al Sr. Sanchís. No hay que olvidar, al respecto, que, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, el referido imputado habría colaborado con Luis Bárcenas Gutiérrez en la ocultación de, al menos, 3 millones de euros a través de su sociedad Brixco SA, por lo que las transferencias antes referidas parecen ir destinadas a reintegrar a su verdadero propietario dichos fondos.

Estas últimas transferencias también han permitido confirmar la existencia de otra cuenta en el extranjero de Luis Bárcenas Gutiérrez, esta vez, en el Chase Manhattan Bank de Nueva York.

Lo expuesto -junto con la constancia de la existencia de otras cuentas ya identificadas como, por ejemplo, las denominadas "obispado", "ranke" y "rosalía" sobre las que el Sr. Bárcenas mantendría capacidad de actuación- evidencia lo que ya señaló la Sala de la Audiencia Nacional en su Auto de 29.7.2013, a saber, que los "evidentes contactos del interesado con personas que pudieran facilitar su sustracción a la acción de los Tribunales, debido a las relaciones opacas y oscurantistas en las que desarrolla sus actividades, acrecienta sobremanera en estos momentos el riesgo de fuga del apelante, con los subsiguientes peligros de alteración de las fuentes de prueba y de reiteración delictiva". Riesgos que,

como continuaba la Sala, "no se enervan por su carencia de antecedentes penales, ni por su arraigo personal, familiar y social, ni tan siquiera por su precedente conducta no denotadora de querer sustraerse a la acción de los diversos órganos judiciales que le han investigado...".

En definitiva, como ya señaló el Fiscal en anteriores informes, resulta la existencia de claros indicios de la titularidad de Luis Bárcenas Gutiérrez de un elevado patrimonio situado en el extranjero del que podría disponer libremente tanto para eludir la acción de la justicia como para continuar realizando operaciones de ocultación de los fondos y desvinculación de su origen ilícito, determinante, por tanto, de la concurrencia de riesgos de reiteración delictiva y de fuga.

Frente a ello no puede oponerse, como pretende el solicitante, la alegada colaboración de su defendido por cuanto ni siquiera consta tal cooperación. Únicamente ha admitido la titularidad de sus cuentas a medida que se han ido conociendo en el procedimiento sin aportar dato alguno que permita una mayor concreción y, en consecuencia, la agilización de las comisiones rogatorias expedidas. Muestra de ello es el escrito al que se está dando respuesta y en el que, tras reconocer que, efectivamente, como resulta de la documentación recientemente incorporada a la causa, Luis Bárcenas Gutiérrez poseía otra cuenta en Estados Unidos, alega que no tiene una sino dos sin dar, sin embargo, ningún dato que permita identificar la segunda cuenta.

Tampoco puede prosperar como argumento a favor de la libertad del Sr. Bárcenas Gutiérrez el avance de la instrucción y su pronta finalización puesto que, como ya se ha reiterado en anteriores ocasiones, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la proximidad de la celebración del juicio oral tiene un sentido ambivalente de modo que puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado (por todas, STC nº 150/2007, de 18 de junio -Pte: Sala Sánchez-) encontrándose el supuesto que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto en este escrito y ya anteriormente argumentado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, claramente en el primer caso.

TERCERO. Sobre la segunda cuestión invocada, la existencia de indicios de la comisión de distintos delitos graves por su defendido, el propio solicitante señala "que se repiten una y otra vez, auto tras auto", aunque, contradictoriamente, afirma igualmente que "están aún por detallar".

En efecto, los indicios de los delitos presuntamente cometidos por Luis Bárcenas Gutiérrez han sido enumerados en



reiteradísimas ocasiones en la causa no sólo por el Ministerio Fiscal sino por diversos órganos jurisdiccionales. Cabe destacar al respecto los Autos de 27 de junio y 19 de septiembre de 2013 del Instructor y la confirmación del primero por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 29 de julio de 2013.

Pero a ellos cabe sumar, sin ánimo de ser exhaustivos: la exposición razonada del Instructor del TSJ de Madrid elevada a la Sala 2ª del Tribunal Supremo el 15 de junio de 2009; el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2009; el Auto del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2009 que proponía la elevación de suplicatorio al Senado para poder proceder contra Luis Bárcenas Gutiérrez; el Auto de 15 de marzo de 2012 por el que la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó levantar el sobreseimiento acordado para Luis Bárcenas el 1 de septiembre de 2011; el Auto de 25 de febrero de 2013 dictado por el Instructor y en el que impuso al imputado, entre otras medidas, la prohibición de salida del territorio nacional; el Auto de 10 de junio de 2013 que acordaba citar a Luis Bárcenas y a Rosalía Iglesias Villar como imputados por la posible comisión de los delitos de estafa procesal en grado de tentativa, falsedad documental y blanqueo; y el Auto de 30 de julio de 2013 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que señalaba que "los hechos base objeto origen de las tres nuevas imputaciones, esto es, falsedad en documento mercantil, tentativa de estafa procesal y delito contra la Hacienda Pública, resultan, en la fase procesal en la que se encuentran las actuaciones, suficientemente avalados...".

Todas las citadas resoluciones han ido dando (y reiterando) cumplida respuesta a las alegaciones que nuevamente efectúa la defensa de Luis Bárcenas Gutiérrez por lo que basta la remisión a las mismas para desestimar aquéllas.

Por tanto, lo anteriormente expuesto constata la procedencia y necesidad del mantenimiento de la prisión cuya revocación se pretende."

Asimismo, por la acusación popular ejercida por la representación de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), así como por la representación de ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ y OTROS se presentan sendos escritos registrados en fecha 13.11.13, oponiéndose a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en virtud de los razonamientos contenidos en los escritos presentados, interesando la confirmación de la situación de prisión provisional del imputado.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se interesa de nuevo la modificación de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo en virtud de auto de fecha 27 de junio de 2013, acordándose en su lugar su libertad provisional con las medidas cautelares personales que se estimen adecuadas.

Como adición a las alegaciones contenidas en su anterior escrito de solicitud de libertad provisional, registrado el pasado 11 de septiembre y resuelto en sentido desestimatorio por auto de 19 del mismo mes, por representación procesal del Sr. Bárcenas se realiza un análisis sobre la falta de concurrencia, a su juicio, de los indicios de responsabilidad penal previamente aludidos por este instructor y por el Ministerio Fiscal, en resoluciones dictadas en la presente Pieza de Situación Personal, respecto de la presunta participación del imputado en varios delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública y de Blanqueo de Capitales, sin hacer referencia a los presuntos delitos de estafa procesal en grado de tentativa y falsedad en documento mercantil que también le fueron imputados por auto de 10.06.13. Así, entre otras alegaciones, se hace referencia a que no se concretan los elementos configuradores del delito de cohecho imputado; a que alguno de los delitos contra la Hacienda Pública se encontraría prescrito o bien afectado por las disposiciones del Real Decreto Ley 12/2012; o a que tampoco se han acreditado de forma suficiente los elementos integradores del delito de blanqueo de capitales imputado.

Asimismo, y al igual que se hacía en su anterior pretensión de libertad, por la representación solicitante se combaten los argumentos expuestos en resoluciones anteriores, la última de 19 de septiembre de 2013, sobre los riesgos de fuga y destrucción de fuentes de prueba que vienen siendo invocados para legitimar la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado, negando la concurrencia de ambos y aludiendo a un supuesto cambio en las circunstancias tenidas en cuenta entonces para valorar la situación personal del Sr. Bárcenas, que según su representación han de obligar a ponderar otros datos relevantes acaecidos en la instrucción.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante el dictamen presentado, se opone a las referidas pretensiones de la defensa del Sr. Bárcenas, en virtud de los motivos contenidos en el informe con la literalidad que ha quedado expuesta en los Antecedentes de la presente resolución, y que, sin perjuicio de la misma, pueden concretarse en los siguientes - en similares términos a los expresados en auto de 19.09.13-: a) ausencia de modificación de las circunstancias tomadas en consideración al acordar la prisión provisional del imputado, ni en la elevada penalidad de los delitos que se le atribuyen, ni

en las responsabilidades pecuniarias a los mismos aparejadas, ni en el avanzado estado de la instrucción en lo referido al imputado, ni en la presumible existencia de un importante patrimonio en el extranjero de difícil control e incautación judicial; b) subsistencia de los riesgos de reiteración delictiva y fuga por parte del imputado; c) falta de realidad de la alegada cooperación del imputado en la ejecución de las comisiones rogatorias libradas por el Juzgado; d) subsistencia de los indicios de comisión de distintos delitos graves por parte del imputado.

En lo que respecta a las restantes acusaciones populares a quienes se confirió traslado de la petición de libertad formulada, por la representación procesal de ADADE se argumenta en el sentido de oponerse a tal libertad en mérito a no haberse desvirtuado los elementos justificadores de la medida de prisión provisional y que fueron señalados por la Sala de lo Penal en su auto de 29.07.13 y por este Juzgado por auto de 19.09.13, no habiéndose alterado las circunstancias entonces tenidas en cuenta, y restando a la aludida colaboración procesal que al Sr. Bárcenas atribuye su defensa la virtualidad, significado y eficacia pretendida por dicha representación procesal.

Por su parte, por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y OTROS se argumenta en el sentido de oponerse a la pretensión de libertad ejercitada, reiterando la concurrencia de los indicios delictivos negados por la representación del imputado y concluyendo que de lo actuado el Sr. Bárcenas *"conserva documentación relevante para la investigación que puede destruir o alterar"*, y que *"dispone de una infraestructura patrimonial y personal en el extranjero que podría facilitarle su huida"*, convirtiendo a la prisión provisional en la única medida posible para conjurar ambos riesgos.

SEGUNDO.- Como ya se señalara en resoluciones precedentes recaídas en la presente causa, y reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo,

la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

Por su parte, el artículo 539 de la Ley Procesal establece en sus apartados primero y segundo que *"Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio"*.

TERCERO.- Bajo las anteriores premisas debe resolverse sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, adoptada por este instructor en **auto de fecha 27 de junio de 2013**, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su **Auto de 29 de julio de 2013**; y nuevamente por este instructor por **auto de 19 de septiembre de 2013**.

En primer término, y al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, en relación a los indicios que obran en las actuaciones respecto de la presunta comisión por parte del Sr. Bárcenas de varios delitos graves, baste recordar que conforme se desprende de los referidos autos de 27 de junio de 2013 (de este Juzgado) y de 29 de julio de 2013 (de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), y según se concretó nuevamente en auto de 19 de septiembre de 2013, en la presente causa los delitos atribuidos a Luis Bárcenas Gutiérrez, que han encontrado sustento fáctico en numerosos informes de las diferentes unidades de auxilio judicial, documentos y efectos incautados y declaraciones practicadas, son -sin perjuicio de ulterior calificación-, indiciariamente constitutivos: 1) de uno o más delitos de cohecho (artículos 419 a 427 Código Penal); 2) de varios delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 Código Penal) -en lo referente al menos al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) correspondiente a los ejercicios de 2002, 2003, 2006 (éste como cooperador necesario respecto del IRPF de Rosalía Iglesias) y 2007, así como al impuesto sobre el patrimonio (IP) correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2007-; 3) de

un delito continuado de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo Texto legal); 4) de uno o más delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) en concurso con un (5) presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 CP). Tratándose en alguno de los casos de delitos graves cuya trascendencia se ve incrementada dada su generalización y reiteración en el tiempo.

Habiéndose detallado los indicios suficientes para estimar responsable criminalmente de los presuntos delitos antes referidos al imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez, como persona afectada por la medida cautelar, también en numerosas resoluciones anteriores a las que inevitablemente procede remitirse -máxime cuando alega la parte solicitante que los indicios invocados están aún por detallar-, esencialmente los autos de este Juzgado de fechas 25 de febrero de 2013, 31 de mayo de 2013, 27 de junio de 2013 y 5 de julio de 2013, así como los autos dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fechas 11 de octubre de 2012, 10 de abril de 2013, 30 de mayo de 2013 y 29 de julio de 2013, entre otras resoluciones, pudiendo resumirse -sin perjuicio del detalle obrante en anteriores resoluciones, especialmente en el auto de 27.06.13 por el que se acordaba la medida de prisión provisional sobre el Sr. Bárcenas ahora rebatida- en declaraciones de imputados y testigos prestadas en sede judicial, documentos en soporte papel y electrónico intervenidos en los registros practicados en la causa a partir del 6 de febrero de 2009, contenido de las intervenciones telefónicas practicadas con anterioridad a la imputación del encartado, resultado de las Comisiones rogatorias practicadas en la causa, e informes periciales emitidos por la Unidad de Auxilio de la Agencia Tributaria (ONIF).

CUARTO.- Finalmente, el escrito presentado por la representación procesal del Sr. Bárcenas se detiene en la, a su juicio, falta de concurrencia de los riesgos de fuga y destrucción de fuentes de prueba por parte de su defendido, como elementos justificadores de la finalidad pretendida con la medida cautelar de prisión provisional.

A tal respecto, y contrariamente a las alegaciones invocadas, deben ser nuevamente reiterados argumentos expuestos en anteriores resoluciones, la última de 19 de septiembre de 2013, al tiempo que se ofrecerán otros, extraídos de la evolución del curso de la presente instrucción, que determinan el necesario mantenimiento al presente estadio de la medida cautelar ahora impugnada:

1.- Que, como ya se decía en el auto de 19.09.13, y resoluciones precedentes, la medida de prisión del Sr. Bárcenas se adopta y mantiene en el presente caso para atender a una finalidad esencial, cual es la de asegurar la presencia del

imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo, atendida la elevada penalidad del conjunto de ilícitos penales que al mismo se le atribuyen así como la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 43.250.000 millones de euros por auto de 5.07.13, posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de fecha 27 de septiembre de 2013, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin.

Se argumentaba también entonces, y se mantiene al presente estadio, que en una instrucción compleja, prolija y prolongada en el tiempo como la presente, y encontrándose la misma, al menos respecto del imputado afectado por la medida cautelar en su parte principal, en la proximidad de su conclusión y posterior transformación a los trámites del procedimiento abreviado, que habrá de concluir en la ulterior celebración del correspondiente juicio oral, la referida finalidad de sujeción del imputado al procedimiento debe ser extremada y atendida con la mayor eficacia por este instructor, no habiéndose dado hasta el momento, como posteriormente se indicará, ninguna circunstancia que permita estimar que la citada finalidad pueda ser alcanzada con medidas alternativas menos gravosas sobre la libertad personal del encartado.

2.- Que con la medida de prisión provisional se pretende igualmente evitar el riesgo de obstrucción a la acción de la justicia y de alteración o desaparición de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento por parte del imputado sometido a la medida, tal y como ya se razonara en el auto de 27 de junio de 2013, confirmara la Sala posteriormente en su auto de 29 de julio de 2013, y de nuevo se constatará por el instructor en auto de 19 de septiembre de 2013, sin que de lo actuado con posterioridad pueda afirmarse que tales riesgos dejarían de concurrir para el caso de atender la petición de libertad provisional del imputado, como posteriormente se argumentará.

3.- Que en consecuencia, a día de hoy siguen manteniendo plena vigencia los razonamientos vertidos por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su auto de 29 de julio de 2013, cuando afirmaba que *"la novedosa y contundente medida que se combate se ha adoptado teniendo en cuenta los nuevos datos que iba facilitando la obtención de documentación bancaria y societaria procedente de las diversas Comisiones Rogatorias libradas"*, cuyo examen *"ha dado lugar a numerosos informes que, de modo claro y coherente, explican las actividades negociales del Sr. Bárcenas Gutiérrez y personas de su entorno fuera de nuestro país, manejando unas cifras cuya procedencia y destino están pendientes de nuevas*



actuaciones de comprobación", aludiendo a la documentación obrante en la causa sobre "titularidades de diversas cuentas bancarias (...) que reflejan la recientemente conocida intensa, opaca y críptica actividad comercial del recurrente con dinero cuyo origen lícito se ignora".

Para concluir a tal respecto la Sala, en la resolución precitada, que "Para finalizar, solamente nos resta por recordar que las graves responsabilidades penales, todavía en el orden indiciario, y los evidentes contactos del interesado con personas que pudieran facilitar su sustracción a la acción de los Tribunales, debido a las relaciones opacas y oscurantistas en las que desarrolla sus actividades, acrecienta sobremanera en estos momentos el riesgo de fuga del apelante, con los subsiguientes peligros de alteración de las fuentes de prueba y de reiteración delictiva. Riesgos que no se enervan por su carencia de antecedentes penales, ni por su arraigo personal, familiar y social, ni tan siquiera por su precedente conducta no denotadora de querer sustraerse a la acción de los diversos órganos judiciales que le han investigado. Por lo demás, repetimos que tales peligros objeto de prevención no se disipan actualmente mediante la imposición de medidas cautelares menos drásticas que las vigentes".

4.- Que la vigencia y relevancia de tales razonamientos, y la imposibilidad de ser desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito presentado por la representación del Sr. Bárcenas, se constata no sólo a partir del mantenimiento de los elementos fácticos y jurídicos que fueron valorados en su momento por este instructor y por la Sala de lo Penal, sino, como se viene argumentando, a tenor de los nuevos elementos puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción, de los que no pueden extraerse las conclusiones o efectos pretendidamente beneficiosos para el Sr. Bárcenas que estima su representación procesal.

En este sentido debe nuevamente reiterarse que subsiste la presunción de que por parte del imputado se cuente a su disposición con una importante infraestructura patrimonial, más allá de los elementos hasta el momento conocidos, de difícil o compleja incautación y control judicial. Tal presunción se sustenta a partir del conocimiento, como resultado de las diversas ampliaciones de las comisiones rogatorias libradas por el Juzgado, de numerosas cuentas en el extranjero que estarían relacionadas o vinculadas con Luis Bárcenas Gutiérrez, y a las que habría transferido fondos de procedencia indiciariamente ilícita tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento, para ulteriormente retornar los referidos fondos a su esfera patrimonial o mantenerlos al margen de la indagación judicial.

Sin perjuicio de las operaciones ya descritas sobre parte de estas cuentas ubicadas en Estados Unidos y Reino Unido, en particular en el auto de 19.09.13, al objeto de evitar

reiteraciones innecesarias, debe ponerse de manifiesto cómo con posterioridad se han seguido obteniendo en la instrucción nuevos elementos fácticos que determinan la necesidad del mantenimiento de la medida cautelar ahora combatida:

- En primer término, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, por lo que respecta a las cuentas vinculadas al imputado Sr. Bárcenas y a su sociedad TESEDUL S.A. en Uruguay, se ha recibido constancia formal por parte de las Autoridades de este país sobre la incoación de un procedimiento penal por presunto delito de blanqueo de capitales.

- Asimismo, y según expresa igualmente el Ministerio Público, el examen de la documentación recientemente remitida por las autoridades estadounidenses, y unida a la causa por proveído de fecha 24 de octubre de 2013, determina el conocimiento de nuevas vías que habría utilizado el imputado Luis Bárcenas para, en colaboración con el también imputado Ángel Sanchís, reintegrar a aquél de modo opaco parte de los fondos que el primero le habría remitido en 2009 desde sus cuentas suizas, permitiendo el conocimiento de operaciones económicas que comprenden periodos temporales recientes (así, octubre de 2012 a septiembre de 2013), así como el conocimiento de una nueva cuenta a nombre de Luis Bárcenas en el Chase Manhattan Bank en Nueva York en la que en fecha 19.11.2012 se habrían ingresado 20.000 USD procedentes de una cuenta de LA MORALEJA, sociedad de Sanchís. Obligando todo ello al dictado mediante auto de 28.10.13 del Vigésimo Complemento de la Comisión Rogatoria librada a EEUU al objeto de recabar información sobre esta cuenta y ordenar su bloqueo.

- En tercer lugar, debe también destacarse cómo, pese a sostener la defensa del Sr. Bárcenas que el resultado de las comisiones rogatorias practicadas nada nuevo aporta contra el mismo, de la documentación recientemente remitida por las Autoridades Suizas sobre la cuenta nº 505.070 titularizada por TESEDUL S.A. en la entidad LOMBARD ODIER & CIE, unida a la causa por proveído de de 11 de noviembre de 2013, se comprueba y corrobora lo ya anticipado en el auto de 27.06.13 por el que se acordaba la prisión provisional sobre Luis Bárcenas, en lo relativo a las operaciones que el mismo había continuado realizando de forma directa y personal sobre sus cuentas en Suiza, aun después de la recepción por el Juzgado de los primeros datos sobre la Comisión rogatoria a Suiza el pasado mes de diciembre de 2012, y de conocer la investigación sobre dichas cuentas tanto por parte de este Juzgado como por parte de la Autoridad judicial Suiza.

Así, en concreto, al folio MPC-0006 (TESEDUL 505.070 "*Notes du gestionnaire, correspondance avec client*") obran correos electrónicos remitidos por Luis Bárcenas el 13.02.13 y el 14.02.13 a empleados del Banco Lombard Odier ordenando la venta de determinados valores de su cartera para cancelar la

deuda generada con la entidad en relación a la cancelación anticipada de un crédito que aquella tenía concedido al Sr. Bárcenas por importe de 1,30 millones de euros y que caducaba el 18.02.13, todo ello en respuesta a la previa comunicación del Banco donde le informan sobre el bloqueo acordado por el Fiscal de Ginebra sobre la cuenta mantenida en el Lombard Odier (MPC 0042, contacto telefónico con el cliente desde Canadá el 13.02.13).

Asimismo se confirman las transferencias efectuadas a la entidad BBI Beyond Boundaries Helsinki, la última de ellas de fecha 11.01.13 (MPC-0003, MPC-0116 a 0119), a una cuenta del LGT en Lienchstentein, por orden directa del propio Luis Bárcenas.

Por otra parte, por lo que se refiere a las transferencias efectuadas a favor del DISCOUNT BANK de Montevideo (Uruguay), por un total de 800.000 euros, en dos transferencias de 400.000 euros cada una, a ejecutar el 11 y 18 de abril de 2011, de la documentación remitida (MPC-0014) resulta que el cliente beneficiario de las mismas es la propia sociedad TESEDUL S.A. vinculada a Luis Bárcenas (también aparece así en los folios MPC-0098 A MPC-0101).

- Por último, pese a la aludida cooperación expresada por la representación del Sr. Bárcenas en la tramitación de la Comisión Rogatoria librada a Suiza a través de los sucesivos complementos emitidos por el Juzgado, y más allá de la falta de oposición por el mismo a la transmisión de la documentación recabada de las Autoridades Judiciales Suizas (que ya fuera documentada en autos en comparecencia efectuada el 25.02.13, por lo que nada nuevo aportan las instrucciones dadas al representante legal del Sr. Bárcenas en Suiza con ocasión de la comisión rogatoria practicada en Berna los días 2 y 3 de octubre de 2013), como ya se dijera en el auto de 19.09.13 resta aún por concretarse el conocimiento y significado real de diversos movimientos patrimoniales vinculados a Luis Bárcenas que se encuentran en fase de investigación.

En este sentido, falta aún por documentarse en las actuaciones la información solicitada relativa a las cuentas "OBISPADO", "RANKE" y "ROSALÍA" en la entidad LOMBARD ODIER sobre las que el Sr. Bárcenas mantendría capacidad de actuación y disposición -habiéndose constatado diversas transferencias y movimientos de capital entre ellas que permiten presumir la colocación de fondos propios del Sr. Bárcenas y su ocultación en cuentas de titularidad formal ajena al mismo, como se desprende del examen de la documentación recientemente remitida sobre la cuenta nº 204.337 a nombre de la Fundación Sinequanon, folios MPC 001 y siguientes-, estando también pendiente de recepción información adicional sobre las cuentas abiertas en la sucursal de Nassau (Bahamas) con las que el imputado habría

realizado operaciones desde sus cuentas suizas, y asimismo sobre la cuenta a nombre de Interactive Brokers UK LTD; extremos sobre los que han sido emitidos nuevos complementos de las Comisiones Rogatorias dirigidas a Suiza, Estados Unidos, Reino Unido y Uruguay, estando pendiente la completa contestación a los mismos por las Autoridades competentes.

Todo ello conduce a la vigencia de lo argumentado por el tantas veces repetido auto de 19.11.13: *"Lo anterior resulta revelador acerca de la estimación por parte de este instructor, así como de la Sala de lo Penal, de una razonable presunción sobre la permanencia de un importante patrimonio vinculado al imputado Sr. Bárcenas más allá de las fronteras españolas, y por ende, determinando la dificultad de su incautación judicial, haciéndose preciso para ello acudir a procedimientos de auxilio judicial internacional que vienen inevitablemente a ralentizar y dificultar la instrucción, permitiendo al mismo tiempo, en el caso de que se accediera a la pretensión de libertad provisional ahora impetrada, la posibilidad de libre disposición de ese patrimonio por parte del imputado para perpetuar o perfeccionar la actividad delictiva que presuntamente se atribuye al mismo, o bien para facilitar una eventual elusión a la acción de la justicia"*.

En conclusión, en atención a todo lo anteriormente expuesto, y al no haberse alterado las circunstancias en su momento valoradas para someter al imputado a la medida cautelar de prisión provisional, no ha lugar a la modificación de la medida cautelar impuesta al imputado, por encontrarse pendientes de práctica diversas diligencias de investigación a fin de confirmar y delimitar con mayor detalle la indiciaria participación delictiva del encartado en el conjunto de los hechos que se le imputan, y al permanecer plenamente vigentes los riesgos de huida, de alteración de pruebas y de reiteración delictiva en su momento valorados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (RJ SEXTO del Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de 29.07.13, a sensu contrario).

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ mediante escrito presentado en fecha 5.11.13, acordando en su lugar el **mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás acusaciones personadas y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.



Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.